

Medellín, septiembre de 2021

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO

E.S.D.

Medellín – Antioquia

REF. : **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE : **DARWIN DUVER ROSERO VEGA**

ACCIONADOS : **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA-**

DARWIN DUVER ROSERO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.071.108 expedida en Pasto, Nariño, por medio del presente escrito acudo ante su despacho, en ejercicio de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, como mecanismo de protección efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades, a la carrera administrativa y al trabajo, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA-**, ante la incorrecta valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019, tal como lo narraré a continuación:

I- HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 12 de febrero de 2019, aprobó convocar el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia).

SEGUNDO. En atención a lo anterior, la CNSC profirió el Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo del 2019, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer*

definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) - Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019". Este acuerdo fue modificado mediante Acuerdo CNSC – 20191000006116 del 24 de mayo de 2019 y a su vez, mediante Acuerdo CNSC – 20191000006996 del 16 de julio de 2019 se modificó nuevamente el Acuerdo CNSC-20191000001396 del 4 marzo de 2019, adicionando ciudades en las cuales se podían aplicar las pruebas.

TERCERO. El artículo 24 del citado Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo del 2019, estableció las pruebas a aplicar, su carácter y la ponderación de éstas de la siguiente manera:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

CUARTO. El literal a) del numeral 1.2 del artículo 36 de Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo del 2019, estipuló los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes para los **ESTUDIOS NO FINALIZADOS** en nivel asesor y profesional de la siguiente manera:

a) Para los niveles Asesor y Profesional:

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado a fin a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de maestría a fin a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización a fin a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y a fin a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

Así mismo, el literal c) del mismo artículo establece respecto de la **VALORACIÓN DE CRÉDITOS APROBADOS PARA CONTABILIZAR EN SEMESTRES** lo siguiente:

c) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:

Con base en la certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avance en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

Cuando el número de créditos no esté especificado en la certificación, se deberá aplicar la cifra prevista para el correspondiente programa en el SNIES. Si el SINES no prevé el número de semestres, se tomará como referente un programa semejante que pertenezca al mismo Núcleo Básico del Conocimiento y Área de Conocimiento.

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	TECNOLÓGICA	PORCENTAJE	TÉCNICA PROFESIONAL
AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES	AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES	AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES	AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES
10 %	1	12 %	1	16 %	1	25 %	1
20 %	2	24 %	2	32 %	2	50 %	2
30 %	3	36 %	3	48 %	3	75 %	3
40 %	4	48 %	4	64 %	4	100 %	4
50 %	5	60 %	5	80 %	5	-	-
60 %	6	72 %	6	>96 %	6	-	-
70 %	7	84 %	7	-	-	-	-
80 %	8	>96 %	8	-	-	-	-
90 %	9	-	-	-	-	-	-
100 %	10	-	-	-	-	-	-

QUINTO. En el marco de la convocatoria 1010 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la **Fundación Universitaria del Área Andina**, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial

2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”

SEXTO. Dentro de los términos establecidos por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- realice mi proceso de inscripción a la OPEC 77679 dentro de la convocatoria 1010 de 2019 – Territorial 2019 mediante la plataforma SIMO, adjuntando todos los documentos que certificaban mi idoneidad para ocupar el cargo público ofertado, ya que soy ingeniero civil, con especialización en vías y transporte; y para la fecha de inscripción había superado mi primer semestre de maestría y dicha OPEC solo exigía como requisito de estudio “*Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: NBC Ingeniería Industrial y Afines, NBC Ingeniería Civil y Afines, NBC Administración, NBC Contaduría Pública, NBC Economía, NBC Arquitectura, NBC Ingeniería Administrativa y Afines*”, por lo que mi especialización y primer semestre de maestría (entre otros) deberían ser tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes.

SÉPTIMO. Surtidas y superadas las diferentes pruebas del concurso de méritos, me encontraba a la espera de los resultados de la última etapa correspondiente a **Valoración de Antecedentes**, de la cual se publicaron resultados en la pagina web de la CNSC el pasado 20 de agosto de 2021.

OCTAVO. Revisados los resultados de la citada prueba, observé con extrañeza que el evaluador (**AREANDINA**) no otorgó puntaje al certificado de estudio de maestría en Ingeniería Civil expedido por la Universidad de Medellín el 25 de enero de 2020, el cual certifica las notas obtenidas y los créditos aprobados para el periodo académico 2019-2, bajo el siguiente argumento:

*“El certificado de Educación formal NO finalizada aportado, no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que **no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa** de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria”. Subrayado fuera de texto.*

NOVENO. En atención a lo antes referido, me dispuse dentro de los términos establecidos por la CNSC a interponer la respectiva reclamación a través de la plataforma SIMO (tal y como se indica en el Acuerdo 20191000001396

del 04 de marzo del 2019), solicitando se verificara en debida forma el certificado aportado, ya que el mismo da cuenta del periodo académico 2019-2 en cuanto a créditos y a notas, además de que es generado directamente por la Institución Universitaria e incluso tiene fecha de expedición del 25 de enero de 2020 (posterior a la finalización del periodo académico 2019-2):

Página 1 de 1



NOMBRE ROSERO VEGA DARWIN DUVER
DOCUMENTO 13,071,108
PROGRAMA MAESTRÍA EN INGENIERÍA CIVIL
JORNADA MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
ESTADO MATRICULADO
DURACIÓN 4 SEMESTRES

ASIGNATURA	CALIFICACIONES	INTENSIDAD TOTAL	CRÉDITOS
PERÍODO 2019-2			
ENFASIS I	4.2 CUATRO, DOS RECONOCIDA	24	2
ÉNFAIS II	4.4 CUATRO, CUATRO RECONOCIDA	24	2
ESTADÍSTICA AVANZADA	4.7 CUATRO, SIETE	48	4
MECÁNICA DEL MEDIO CONTINUO	3.5 TRES, CINCO	48	4
SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN I	5.0 CINCO, CERO	24	2
PROMEDIO PERÍODO	4.36 CUATRO, TRES SEIS		
PROMEDIO GENERAL	4.36 CUATRO, TRES SEIS		

LA ESCALA DE CALIFICACIÓN VA DE CERO (0) A CINCO (5), SIENDO LA NOTA APROBATORIA DE TRES, CINCO (3,5) O MÁS, CUANDO SE CALIFICA CON NÚMEROS.

LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, NIT 890902920-1 ES UNA INSTITUCIÓN PRIVADA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CON PERSONERÍA JURÍDICA RECONOCIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN 103 DE JULIO 31 DE 1950, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Así mismo, anexé dentro del escrito de reclamación el Plan de Estudios de la Maestría en Ingeniería Civil (se puede consultar en el siguiente enlace <https://www.udem.edu.co/index.php/2012-10-12-13-24-05/2012-10-12-13-26-47/maestria-en-ingenieria-civil>), en el cual se puede observar las materias y créditos a cursar en el primer semestre de la maestría, y que se corresponden con los consignados y aprobados en el certificado de estudio.

Primer Semestre		
Módulo	Horas Directas	Créditos
Seminario de Investigación	24	2
Estadística Avanzada	48	4
Mecánica del Medio Continuo	48	4
Énfasis I	24	2
TOTAL CREDITOS		12

Cabe destacar, que con la reclamación allegué nuevo certificado de estudio expedido por admisiones y registro de la Universidad de Medellín a fin solo de que se pudiera confirmar que cursé y aprobé el primer semestre de la maestría en ingeniería civil en el periodo académico 2019-2:



**LA JEFE DE LA SECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO
DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

CERTIFICA QUE:

El señor **DARWIN DUVER ROSERO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13,071,108, realizó estudios en la Maestría en Ingeniería Civil durante los periodos académicos 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1. Para completar el plan de estudios tiene pendiente aprobar la asignatura Trabajo de Grado III.

Igualmente informa, que el señor Darwin cursó y aprobó el primer semestre, en el periodo académico 2019-2.

La **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, NIT 890902920-1, es una Institución Privada de Educación Superior, con personería Jurídica reconocida mediante Resolución 103 de julio 31 de 1950, expedida por el Ministerio de Justicia. Con renovación de acreditación institucional en alta calidad, según Resolución 007470 de 30 de abril de 2021 del Ministerio de Educación Nacional.

DÉCIMO. Ante dicha reclamación, mediante comunicación con radicado RECVA-TI- 1925 del 17 de septiembre de 2021, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA-**, emitió respuesta **NEGANDO** mi solicitud y en consecuencia manteniendo la puntuación inicialmente publicada de 70.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes, bajo el mismo argumento, como se expone a continuación:

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE

Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Maestría	Universidad De Medellín	Maestría En Ingeniería Civil	0.00	No Válido. El certificado de Educación formal NO finalizada aportado, no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.

(...) Tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación de su certificado de estudios de Maestría en Ingeniería Civil, es preciso hacer referencia al Acuerdo Rector de Convocatoria, numeral 1.2, artículo 36°, según el cual, “cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, **se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados** en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos (...)” (negrilla fuera de texto)

Establecida esta condición, se procedió nuevamente a verificar la información contenida **en el certificado aportado y se corrobora que NO reúne la exigencia mencionada anteriormente, pues, aun cuando contenga información relacionada con los períodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante, la descripción de calificaciones obtenidas o la**

matrícula activa al momento de emisión del documento, de esta información no se deduce de manera clara e inequívoca la cantidad de semestres aprobados del programa de formación académica respectivo. Es por esta razón que no fue posible su verificación como un documento válido para certificar programas de Educación Formal No Finalizada, en la presente Etapa de Valoración de Antecedentes. (negrilla y subrayado fuera de texto)

DÉCIMO PRIMERO. De lo expuesto, se logra observar que el evaluador considera que el certificado aportado a pesar de indicar las notas obtenidas, los créditos cursados para el semestre 2019-2, el promedio del periodo, el promedio general y de que estos se correspondan con las materias y créditos a aprobar del primer semestre la maestría en ingeniería civil según el plan de estudios, no le permite deducir la aprobación del semestre 2019-2.

Por otra parte, el evaluador tampoco aplica el literal c) del artículo 36 del Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo del 2019, (solicitado también en el escrito de reclamación) para la valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres; es decir, no se tiene en cuenta el certificado aportado ni para estudios no finalizados (literal **a** del artículo 36 del acuerdo de convocatoria) ni para la valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres (literal **c** del artículo 36 del acuerdo de convocatoria) guardando silencio en su respuesta sobre este último.

DÉCIMO SEGUNDO. Finalmente indica la citada respuesta que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad al artículo 39 del Acuerdo rector.

II- PETICIÓN EN SEDE CONSTITUCIONAL

Con fundamento en los hechos relacionados, le solicito señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor:

- 1.** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades, a la carrera administrativa y al trabajo, vulnerados por la **COMISIÓN**

- NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-**, ante la incorrecta valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019.
2. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-**, reconocer el certificado de estudio correspondiente al semestre 2019-2 de la maestría en ingeniería civil expedido por la Universidad de Medellín como **VALIDO**, toda vez que da cuenta de la aprobación del semestre académico 2019.
 3. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-**, asignar el puntaje correspondiente al certificado de estudio según el Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo del 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) - Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019"* y corregir la puntuación inicialmente publicada en la plataforma SIMO en la prueba de Valoración de Antecedentes.
 4. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-**, como medida cautelar, **abstenerse de publicar la lista de elegibles de la OPEC 77679** dentro de la convocatoria *1010 de 2019 – Territorial 2019*, hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional.
 5. Que se advierta a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-**, de no incurrir en las mismas acciones so pena de las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

III.- FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA.

1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación”

La Sala¹, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*²

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31- 000-2008- 00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “*desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos⁴.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁵

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

(...) La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

³ Sentencia T-672 de 1998

⁴ Sentencia SU-961 de 1999

⁵ Sentencia T-175 de 1997

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección de los referidos derechos fundamentales, más aún cuando pueden verse comprometidos los derechos fundamentales de otros ciudadanos de no resolverse de manera inmediata la incorrecta valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

2. COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

De conformidad con lo previsto en numeral 2 del artículo 1 ° del DECRETO NACIONAL 333 de 2021, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Ahora bien, de conformidad con la sentencia SU-553 de 2015, la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior es preciso señalar que, para el caso se agotaron las vías establecidas por el Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo del 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) - Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*, no teniendo otra opción distinta a que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados por los accionados.

3. DEL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ:

En sentencia T-246/15 el alto tribunal constitucional señaló respecto al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela:

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la

acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Es claro de conformidad a lo expuesto en el acápite de los hechos, que mi actuación se ha realizado en el marco del desarrollo del presente principio; esto es, con la mayor diligencia posible y dentro de los términos establecidos para cada actuación.

La presente acción constitucional se interpone de inmediato al conocerse la respuesta del EVALUADOR, en un plazo razonable y en aras de evitar perjuicios a terceros.

4. **LOS DERECHOS VULNERADOS:**

Como se indicó al inicio de este escrito, ante la incorrecta valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019 por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA-**, se viene vulnerando de manera directa y evidente mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades, a la carrera administrativa y al trabajo en la siguiente medida:

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”⁶

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

fundes en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”⁷

Es pues en tal sentido que, la CNSC profirió el Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo del 2019, Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019" estableciendo en este los criterios evaluativos del concurso de manera clara y expresa.

Ahora bien, el literal a) del numeral 1.2 del artículo 36 de Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo del 2019, estipuló los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes para los **ESTUDIOS NO FINALIZADOS** en nivel asesor y profesional de la siguiente manera:

a) Para los niveles Asesor y Profesional:

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado a fin a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de maestría a fin a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización a fin a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y a fin a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

En atención a la anterior regla del concurso, procedí a subir a la plataforma SIMO el certificado de estudio de maestría expedido por parte de la Universidad de Medellín, el cual da cuenta de las notas obtenidas, los

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

créditos cursados para el semestre 2019-2, el promedio del periodo, el promedio general; no obstante, el evaluador incurre en la vulneración de mis derechos fundamentales al considerar de manera arbitraria e injusta que el certificado no le permite deducir la aprobación del semestre 2019-2.

Resulta indignante y fuera de toda lógica que el certificado aportado no le permita deducir la aprobación del semestre académico 2019-2, más aún cuando en la reclamación presentada ante los accionados se aporta el plan de estudios de la maestría en el cual se evidencia de manera clara e inequívoca que las materias y créditos aprobados según certificado de estudios aportado corresponden a las materias y créditos del primer semestre de la citada maestría.

Página 1 de 1



NOMBRE ROSERO VEGA DARWIN DUVER
DOCUMENTO 13,071,108
PROGRAMA MAESTRÍA EN INGENIERÍA CIVIL
JORNADA MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
ESTADO MATRICULADO
DURACIÓN 4 SEMESTRES

ASIGNATURA	CALIFICACIONES	INTENSIDAD TOTAL	CRÉDITOS
PERÍODO 2019-2			
ENFASIS I	4.2 CUATRO, DOS RECONOCIDA	24	2
ÉNFAIS II	4.4 CUATRO, CUATRO RECONOCIDA	24	2
ESTADÍSTICA AVANZADA	4.7 CUATRO, SIETE	48	4
MECÁNICA DEL MEDIO CONTINUO	3.5 TRES, CINCO	48	4
SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN I	5.0 CINCO, CERO	24	2
PROMEDIO PERÍODO	4.36 CUATRO, TRES SEIS		
PROMEDIO GENERAL	4.36 CUATRO, TRES SEIS		

LA ESCALA DE CALIFICACIÓN VA DE CERO (0) A CINCO (5), SIENDO LA NOTA APROBATORIA DE TRES, CINCO (3,5) O MÁS, CUANDO SE CALIFICA CON NÚMEROS.

LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, NIT 890902920-1 ES UNA INSTITUCIÓN PRIVADA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CON PERSONERÍA JURÍDICA RECONOCIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN 103 DE JULIO 31 DE 1950, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

PLAN DE ESTUDIOS MAESTRÍA

Primer Semestre		
Módulo	Horas Directas	Créditos
Seminario de Investigación	24	2
Estadística Avanzada	48	4
Mecánica del Medio Continuo	48	4
Énfasis I	24	2
TOTAL CREDITOS		12

Ahora, si bien los accionados consideran que el certificado de estudios aportado no da cuenta de la cantidad de semestres aprobados por lo que no puede valorarse como estudios no finalizados según el literal a) del artículo 36 del acuerdo, lo cual como he mencionado resulta subjetivo, injusto y arbitrario, tampoco aplica el literal c) del mismo artículo, en la medida en que no valoran los créditos aprobados para contabilizar en semestres, fácilmente verificables con el código SNIES 106816, que también aparece en el certificado y con el cual debería establecer el semestre.

Los accionados reconocen en la misma respuesta al requerimiento, que el certificado contiene (...) *información relacionada con los periodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante, la descripción de calificaciones obtenidas* (...), no obstante, y a pesar de solicitarse en la reclamación, no valoran los créditos aprobados para contabilizar el semestre y guardan silencio al respecto en la respuesta a la reclamación.

Es pues más que claro que con la negativa a mi reclamación por parte de los accionados, se vulnera el debido proceso en tanto no se cumplen las reglas establecidas por el concurso y de manera amañada, ilógica y abiertamente inconstitucional se determina y se considera que un el certificado no tiene validez porque así lo deciden, pues finalmente en su respuesta no tienen en cuenta el plan de estudios aportado, tampoco la solicitud de contabilizar los créditos aprobados según las reglas de la convocatoria.

Sobre el debido proceso, el alto tribunal constitucional señala en reiteradas ocasiones que:

*El principio de legalidad equivale a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de *lex previa y scripta*. De esta forma, al garantizar el principio de legalidad se hacen efectivos los restantes elementos del debido proceso, entre ellos la publicidad, la defensa y el derecho contradicción. (Sentencia C-444/11)*

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, y en tal medida, con la actuación arbitraria de los accionados mi formación no es valorada de manera correcta en comparación con los demás ciudadanos que participan del concurso de méritos, lo que me pone en desventaja y vulnerabilidad.

En cuanto a la carrera administrativa es importante destacar que

(...) constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

Es pues que la indebida actuación del evaluador tiene implicaciones directas en mi derecho al trabajo, en tanto su actuar afecta de forma crucial la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades.

Resulta pues importante observar que pese a que se demuestra de diferentes maneras que el certificado de estudios aportado es VALIDO y que da cuenta de la realidad (pues se aportó el plan de estudios, se aportó nuevo certificado que demuestra que curse y aprobé el semestre 2019-2, el mismo certificado permite establecer adjunto permite inferir la culminación y aprobación del semestre citado), lo cual finalmente es lo que se busca acreditar con un certificado, los accionados se nieguen a otorgar el puntaje que le corresponde por una consideración subjetiva y que va en detrimento de mis derechos fundamentales.

En virtud de lo expuesto a lo largo de este acápite es posible afirmar que las actuaciones abiertamente inconstitucionales realizadas por los accionados afectan y vulneran de forma irremediable los derechos fundamentales ya indicados, puesto desconocen las reglas del concurso.

IV.- PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, adjunto a la presente los siguientes documentos:

1. Cedula de ciudadanía del accionante.
2. Certificado de estudios expedido el 25 de enero de 2020 por la Universidad de Medellín.
3. Reclamación realizada a Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Fundación Universitaria del área Andina -AREANDINA- a través de la plataforma SIMO.
4. Plan de estudios de la maestría en ingeniería civil de la Universidad de Medellín.
5. Certificado de estudio expedido el 23 de agosto por la Universidad de Medellín a fin de que se corroborará el semestre cursado y aprobado.
6. Comunicación con radicado RECVA-TI- 1925 del 17 de septiembre de 2021, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINA-**, emitió respuesta NEGANDO mi solicitud.
7. Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo del 2019.

V.- JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

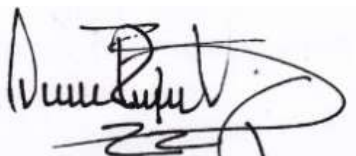
VI.- NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: Carrera 36D # 42sur-50 casa 118 urbanización Las Antillas 3, celular: 317 666 9704, email: Darwinroserovega@hotmail.com

La parte accionada recibirá Notificaciones en:

- Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- Fundación Universitaria del Área Andina -AREANDINA-
secretaria-general@areandina.edu.co

Cordialmente señor(a) Juez,



DARWIN ROSERO VEGA

C.C. No. 13.071.108